

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2019

EXPEDIENTE: 02/2019 DEL INDICE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **198/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **NANCY LOURDES GARCÍA CRUZ, SÍNDICO PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **02/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por el ciudadano ******* Y/O ******* en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL Y JUEZ CALIFICADOR**, autoridades del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **la SÍNDICO PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del texto literal siguiente:

“Dada cuenta con el escrito signado por el actor, presentado ante la Oficialía de Partes Común el veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019); atendiendo a su contenido, téngasele

*ampliando su demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del año en que se actúa (26/03/2019); en consecuencia, córrase traslado a las autoridades demandadas de la ampliación de demanda que efectúa la parte actora. Lo anterior, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente provisto, efectúen la contestación a la referida ampliación de demanda, **apercibiéndoles** que de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto párrafo del artículo (sic) 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Glósesse a los presentes autos los tres escritos de cuenta, signados por el Presidente Municipal, Juez Municipal y Comisario de Seguridad Vial, todos ellos pertenecientes al Municipio de Santa Lucia del Camino, presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintitrés de abril del año en que se actúa (23/04/2019) y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Siracuza, sin número, Centro, Palacio Municipal, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **2/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para*

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es necesario abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello,*

normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones procesales, permiten establecer lo siguiente:

- a) Por auto de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la primera instancia admitió la demanda presentada por el ciudadano ***** y/o *****, de una supuesta infracción de la cual desconoce su origen; teniéndoseles como autoridades demandadas al Presidente Municipal Constitucional, Comisario de Vialidad y Movilidad y Juez Calificador, todos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ordenándose notificarles, correrles traslado y emplazarlos a juicio.
- b) Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve tuvo a las referidas autoridades demandadas contestando la demanda en tiempo y forma, haciendo valer sus argumentos y defensas, admitiendo sus pruebas, así como objetando las pruebas de la parte actora; asimismo, con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concedió a la parte actora la ampliación a su demanda.
- c) Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la primera instancia tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenando correr traslado a las autoridades inicialmente demandadas de la ampliación de demanda para que efectuaran su contestación correspondiente.
- d) Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, la Sala unitaria ordenó formar por cuaderno por separado para la sustanciación del recurso de revisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, para mayor precisión del acto impugnado, se transcribe la parte relativa del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que dice:

*“Dada cuenta con el escrito signado por el actor, presentado ante la Oficialía de Partes Común el veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019); atendiendo a su contenido, téngasele ampliando su demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del año en que se actúa (26/03/2019); en consecuencia, córrase traslado a las autoridades demandadas de la ampliación de demanda que efectúa la parte actora. Lo anterior, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente provisto, efectúen la contestación a la referida ampliación de demanda, **apercibiéndoles** que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto párrafo del artículo (sic) 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

Glósesse a los presentes autos los tres escritos de cuenta, signados por el Presidente Municipal, Juez Municipal y Comisario de Seguridad Vial, todos ellos pertenecientes al Municipio de Santa Lucia del Camino, presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintitrés de abril del año en que se actúa (23/04/2019) y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Siracuza, sin número, Centro, Palacio Municipal, Santa Lucia del Camino, Oaxaca. ”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



De lo expuesto, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento; que si bien es cierto, no nos encontramos ante una sentencia, la violación procesal observada indiscutiblemente influirá en el sentido del fallo, esto es así, al no haberse pronunciado respecto a la procedencia de los nuevos actos impugnados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistentes en: **a)** Boleta de Infracción con folio número ***** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial de nombre Benito Martínez Gómez y, **b)** resolución administrativa con número 1101/2018 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Calificador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; así como, de la admisión a juicio de la nueva autoridad demandada y, ordenar correrle traslado para que dentro del plazo de nueve días conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas que estime convenientes, con fundamento en el primer párrafo del artículo 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando así en total estado de indefensión a la parte actora.

De ahí que, con la violación procesal cometida es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, sin que ello implique la suplencia de la queja; pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, dado que es producto de procedimiento o acto viciado, al haberse transgredido la garantía de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, no es posible el desarrollo de un juicio válido.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo **REVOCAR** el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente natural, ordenando

reponer el procedimiento, retrotrayéndose sus efectos a partir del citado acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, inclusive y, que la Sala de Primera Instancia **se pronuncie respecto a:** **1.** la procedencia de los nuevos actos impugnados por la parte actora, consistentes en: **a)** Boleta de Infracción con folio número ***** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial de nombre Benito Martínez Gómez y, **b)** resolución administrativa con número ***** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Calificador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; **2.** la admisión a juicio de la nueva autoridad demandada y ordenar correrle traslado para que dentro del plazo de nueve días conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas que estime convenientes, con fundamento en el primer párrafo del artículo 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **3.** Correr traslado a las autoridades inicialmente demandadas de la ampliación de demanda y efectúen la contestación a la ampliación de la demanda, de conformidad en el cuarto párrafo, del artículo 183, de la Ley invocada; se continúe el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley invocada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo alzado, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 198/2019

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS